

(F)

- Economia
- Kallakolud.
- Uuy Rato
- RB.

T. 115944

C-1228750



ORDENANZAS
DEL REAL
PALACIO
DE VALLADOLID,
FORMADAS A CONSE-
quencia de Real Orden.

P O R

DON PEDRO DE CHAVES, JUEZ
de dicho Real Palacio.

Y APROVADAS POR S. M.

En Valladolid: En la Imprenta de Don Francisco
Antonio Garrido, Impresor del Santo Oficio
de la Inquisicion. Año de 1789.



ORDENANZAS
DEL REAL
PALACIO
DE VALLADOLID,
FORMADAS A CONSE-
guencia de Real Orden.
POR

DON PEDRO DE CHAVES, JUEZ
de dicho Real Palacio.

Y APROVADAS POR S. M.

En Valladolid: En la Imprenta de Don Francisco
Antonio Guriel, Impresor del Saco Ordio
de la Imprenta. Año de 1789.





ORDENANZAS

QUE SE FORMAN PARA
el regimen, y gobierno de las
Reales Casas de Valladolid, por
Don Pedro Chaves, del Con-
sejo de S. M. su Oydor en la
Real Chancillería de esta Corte;
Juez conservador, y privativo
de ellas, à consequencia de Real
Orden comunicada por el
Excmo. Señor Conde de Flo-
rida-blanca, del Consejo de Es-
tado de S. M. su primer Secre-
tario de Estado, en cinco de
Octu-

Octubre del año proximo pasado de 1788. á fin de obiar el cumulo de representaciones hechas sobre abrogarse uno las facultades de otro , teniendo presentes los titulos, y obligaciones de cada empleado en este Real Palacio, y las circunstancias actuales.

JURISDICCION DEL JUEZ.

QUE el Juez que se nombra por S. M. de estas Casas Reales, lo á ellas anexo, y en que se incluye el Real Bosque del Abrojo, ha de conocer pri-

vativamente conforme á su creacion,
 Reales Ordenes, y la ultima 9. de Agosto
 del año pasado de 1788. de todas
 las causas que se ofreciesen de Caza, y
 Pesca, asi en el Real Sitio, y Huerta
 fuera del Puente mayor, como en el
 Real Bosque del Abrojo, é igualmente
 de las Criminales que ocurran, Cor-
 ras de Arboles, Yerbas, y entrada de
 Ganados, Desbroce, y Limpia, de to-
 dos los remates de dichos Arboles,
 Fruta, y demas que debe beneficiarse
 al mayor aumento, y conservacion de

en estas precitadas Casas Reales, á cuyos
 fines el Veedor, y Contador por su
 Oficio, y el de Promotor Fiscal, debe-
 rá pedir, en los respectivos tiempos, lo
 que tenga por mas conveniente, sin
 perjuicio de que si se verificase morosi-
 dad se pueda hacer de Oficio, tenien-
 dose presente, que los Arrendamientos
 conforme á Orden de la Real Junta de
 16 de Junio de 1764. no recaigan en
 personas que tengan Oficios publicos
 prohibidos por las Leyes.

Que ha de conocer como hasta aqui

de todas las Causas que se ofreciesen de dichas Reales Casas , y Sitios , sobre acopiar Materiales para las Obras á instancia del referido Veedor , y lo propio de las que se ofreciesen , Civiles , y Criminales , contra los Gefes , y Dependientes de Palacio, conforme á Reales Cédulas de S. M. á excepcion de los casos exceptuados en las Pragmaticas.

Que conforme á Orden de la Real Junta de 23 de Julio de 1695. no ha de permitir por motivo alguno que ningun Oficial , ni Dependiente haga au-

sencia sin expresa licencia del Excmo. Señor Secretario que fuese de estado, de cuyos Oficiales, y Dependientes, segun la actualidad, se podrá excluir al Maestro de Obras, Vidriero Zerragero, y Carpintero, á quienes bastará pedir la al Teniente de Alcayde, Veedor, y Contador, y el Escribano al Juez.

Que si se ofreciese mandar despachar algun libramiento Judicial, dimanado de causa contenciosa, se ha de pagar este por el Pagador, precediendo dar Testimonio á los Oficios de la Veeduría

Juría , y Contaduría , Despacharse por
 está dicho libramiento , tomarse la ra-
 zon , é intervenirse por el Teniente Alcay-
 de.

Que conforme à Orden de la Real
 Junta de Obras, y Vosques, ha de te-
 ner llave de el Real Sitio Huerta , y
 Casa de la Ribera de esta Ciudad para
 su uso , la que no ha de franquear pa-
 ra comun entrada , Banquetes , ó para
 otros fines indecentes , y solo lo podrá
 hacer quando lo tenga por convenien-
 te à algun Dependiente de las mismas

Casas Reales, para lo que le ordenare.
 Que por quanto en los Titulos de
 Juez, despachados en los años de 1626,
 1628, y otros, se le dió licencia para
 vivir en las Casas accesorias junto al Pa-
 sadizo del Palacio, en atencion á ser-
 vir dicho empleo sin sueldo alguno,
 cuya causa subsiste, y que los anterior-
 es Jueces usaron de dicha habitacion;
 por cuya razon, parece tendrá derecho
 á ocuparla, siempre que la haya en las
 referiadas Casas accesorias, precedida la
 aprovacion de S. M.

REGALIAS DEL TENIENTE

de Alcayde.

Mediante que la venta otorgada en esta Ciudad en 11. de Diciembre de 1601. por Testimonio de Juan de Santillana, Escribano del numero, por el Duque de Lerma, que à la sazón era en favor del Señor Rey Don Felipe III. de quatro Casas principales, que son las que oy se llaman el Palacio, reservando, la Alcaydía perpetua, y su Tenencia de las referidas Casas, con el Sueldo

de

de mil y doscientos ducados anuales, los mil para dicho Duque, y subcesor en el Ducado de Lerma, y los doscientos para su Teniente, lo que se aprobó, ratificó, y confirmó, en el mismo día; y que por Real Cedula del año de 606. en que se mandaron tomar la Ribera, Casa, y Jardines, que dicho Duque de Lerma, tenia en esta dicha Ciudad se le hizo Merced asi bien de la Alcaydia de uno, y otro, para las subcesiones en su Casa, y Mayorazgos, con facultad de poder nombrar, como
tal

tal Alcayde perpetuo de dichas Reales Casas, los Oficios mayores, y menores de ellas, excepto los de Veedor, Contador, y Pagador, que se habian de consultar á S. M. concediendole asi bien la Regalia de dar Viviendas en las Casas accesorias, sin que pueda disponer de las concedidas al Veedor, y Pagador.

Será Regalia de dicho Alcayde, y su Teniente conforme á dichas Reales Cédulas las posteriores su nombramiento juramento, y Pleyto omenage, de dar Viviendas en las Casas accesorias, sin

no poder disponer de las habitaciones concedidas al Veedor, y Pagador, ni de la que se concediese al Juez, á menos que por S. M. se mande otra cosa.

Que se observen por el Alcayde, y su Teniente las Ordenanzas conferidas, y ajustadas por la Real Junta de Obras, y Bosques, y el Duque de Lerma, y que se comunicaron en 14. de Agosto del año pasado de 1632. sobre el uso de dicho Real Palacio, y que se mandaron guardar interin que S. M. no mandare otra cosa; las quales han de quedar

109 dar

dar en su fuerza, y vigor como en ellas se contiene con solo reforma de la doce, en que se previene, que los Padres del Convento de San Diego, no tengan Llave de la Huerta Ribera, ni Alcazares, mediante á que con arreglo á Ordenes de la Real Junta de 12 de Agosto de 1697. y 30. de Abril de 1712. se les concedió el uso de la referida Llave, á excepción de la Huerta, el que tienen en la actualidad; y el tenor de dichas Ordenanzas es el siguiente.

ORDENANZAS

del Año de 1632.

QUE el Veedor tenga Llave para entrar en qualquier parte, ó Quarto de ellas, y las de su contorno, como lo hicieron siempre sus antecesores para exercer su oficio.

2 Que tenga abierto el Pasadizo de su Posada, para entrar por el á Palacio, y todos los demas se tabiquen.

3 Que no se de posada á ninguna persona de qualquier calidad, en Palacio

lacio de escalera arriba ; ni tenga entrada , ni Llave para subir á los dichos Quartos , Huertas , ni Jardines , sino fuere con expresa licencia , y orden de la Junta.

4. Que no haya Caballeriza en ninguna Oficina de Palacio , ni accesorias del Salon , ni muden la forma de Oficinas de como están para el Servicio de S. M.

5. Que la Puerta principal no se abra para usar de ella.

6. Que el Casero abra las Puertas

tas de qualquiera Oficina de que el Veedor no tubiere Llave, por ser diversas, quando fuese necesario para reconocer los Reparos, ó cosas que se hayan de hacer tocantes al Servicio de S. M. Que no pueda el dicho Casero dar licencias para entrar en las Casas, ni Jardines, sino el Alcayde ó su Teniente, ó Veedor, como se acostumbro en tiempo de otros Veedores, y se hace en las demas partes.

8 Que el dicho Casero no pueda tener por los Jardines, Huertas, ni

Patios, fuera de su Posada Gallinas, Le-
chones, ni otras Sabandijas, ni use de
Puertas privativas para entrar, sino por la
ordinaria que entran todos á los Jardí-
nes, por el daño que de esto se sigue á
los Plantíos, ni otra persona lo pueda
hacer.

9. Que por quanto el Sobrestante
de esas Obras juntamente es Casero
con unos gages, no se escuse de asistir
personalmente desde la mañana, hasta
la noche, las horas que tiene obligacion
en las partes que fuere necesaria su per-

sona, lo haga precisamente sin escusarse por decir es Casero, guardando la forma, y costumbre que para mayor Servicio de S. M. han guardado sus Antecesores y se les ha dado, haciendo los registros cada dia de ordinarios, y gente que trabaja, con la distincion que se debe hacer, los quales rubricará el Vecedor cada ocho dias para la buena administracion que es justo haya.

10 Que el Tenedor de Materiales reciba, y certifique qualesquiera genero de Materiales que se compraren, y

reci-

recibieren; por cuenta de la Real Hacienda á un que sean fuera de su depósito, haciendosele los cargos de los que deban hacerse, y de que pudiera dár cuenta, y que no lo haga el Sobrestante.

Que los Padres de San Diego usen de la Puerta del Juego de la Pelota, para salir á espaciarse á los Cuartos Reales, como lo han hecho hasta á qui, y que no tengan otra Llave, haciendo esta con diferentes guardias, y que todas las demas Puertas que salen á San Diego se condenen, sin mudar los Postigos.

12 Que no tengan Llave de la Huerta de la Ribera, ni Alcazares, la que les esta permitida por Reales Ordenes de 12. de Agosto de 697. y 30. de Abril de 712. á excepcion de la dicha Huerta.

13 Que en las Tribunas de su Iglesia que tiene S. M. se cierran, y tabiquen las dos Puertas que entran de la Clausura, à los Quartos de las dichas Tribunas, sin quitar los Postigos de madera, y que se cierran con Cerraduras las quatro Ventanas de Tribunas del Cuerpo de la Iglesia à cada lado, para que no se

pueda usar de las dichas Ventanas, de-
jando libres las Piezas hacia Palacio, y
Quarto de los Alcaydes. Que las quatro Ventanas de
Tribunas que caen en la Capilla Mayor
hacia el Quarto de los Alcaydes, y Ga-
leria de la Pelota, estén habiertos, y use,
de ellas el que viviere en el, y el Tenien-
te Alcayde, y Veedor. Que la Puerta por donde di-
chos Religiosos han introducido entrar
Leña, y Agua desde el Partiniego de los
Alcaydes â su Casa, que es por donde S.M.

toma los Coches se les condene, y quite la entrada por qualquiera parte que la tengan, de manera, que se separe, y distinga lo que es Convento de lo que es Casa de S. M. en el uso, y entradas, y en todo.

17. Que si para entrar Leña, y Agua à la Huerta, y Oficinas donde la entran los Religiosos, quisieren se les abra la Puerta à la Calle, que es àcia la Casa de la Municion, se les abra, y siembre Puerta, y Cerraduras, como lo dispusiesen los dichos Religiosos.

17. Que se les dé Agua de la Noria , para regar su Huerta , no haciendose falta al Servicio de S. M.

19. Que por quanto S. M. tiene en el lado del Evangelio de su Capilla Real un Quarto de Tribunas de las Damas , y por lindar con el dicho Monasterio , los Religiosos se sirven del para su Enfermeria , se les dexé el uso de dicho Quarto vajo , y alto , hasta que S. M. fuere servido de mandar otra cosa , ó lo hubiere de menester , haciendo reconocimientos los dichos Religiosos que lo

poséen con esta calidad, y no por que
sea suyo.

Todo lo qual se executará durante
S. M. no mande otra cosa, &c. Madrid
14. de Agosto de 1632. = Don Francis-
co Babo de Mendieta = Tomó la razón
Francisco de Prabes.

Que dicho Teniente de Alcayde, ha
de tener, como tiene Llave para el uso
de la Real Huerta, y Ribera fuera del
Puente Mayor, quien podrá franquear
la á las Personas decentes que tenga por
conveniente para su recreo, por estar pro-

-hibido á los demas el darlas , segun
 -Ordens de dicha Real Junta de 30. de
 -Abril de 1712. de cuyas Llaves podrá
 -usar su Viuda para si , y no mas.
 -Que el referido Teniente de Alcayde
 -ha de dar por si solo las licencias pa-
 -ra el uso de los Vaños en el Artificio
 -de Juanelo, segun que asi esta declara-
 -do ultimamente por esta Judicatura , á
 -consequencia de Real Orden decisiba de
 -S. M. del citado dia cinco de Octubre
 -de 1788 ; pero en el caso de vacante , ó
 -en ausencia , deberá hacerlo el Veedor

y Contador , quien ha de ser preferido para si , y su familia en las que dé el nominado Teniente de Alcayde , siempre que lo necesite , y lo propio à los Frayles , ó Religiosos del Convento de San Diego , segun Orden de la Junta de 24. de Octubre de 1696.

Que dicho Teniente de Alcayde ha de tener , como tiene Llave del Archivo , y sin su intervencion no se ha de executar por el Vcedor , Obra , ni Reparacion alguno en el Real Palacio , Casas accesorias , Huerta , y Ribera de S. M. ni

tampoco despachar, ni pagar Libramien-
to alguno, los quales ha de firmar en
primer lugar, asistiendo á dicho Archi-
vo, á las entradas, y salidas de Cauda-
les consignados, y que producen estas
mismas Casas Reales, è igual interven-
cion ha de tener en las Obras que se
executasen en el Real Sitio del Abrojo,
por dimanar de una misma consigna-
cion. Que sin embargo de que hasta ahora
ra el Guarda de la Real Huerra, y Ri-
bera que habita en la Casa que alli exis-
telle,

te, lo sirve sin nombramiento alguno gozando el Sueldo de quatro reales diarios, en clase de Jornalero, y ofreciendose dudas entre el Teniente de Alcayde, y Vecdor de quien debe ponerle, teniendo presente que por Real Cedula de S. M. de 20 de Diciembre de 1617, en favor del Duque de Lerma, se le concede la facultad de nombrar los Criados que S. M. tenía en las Obras Reales, y demas Oficiales, y Personas que servian en ellas con Titulos, pudiendo recibir, y despedir à todos, como Alcayde de ellas

ellas , y de la Huerta , convendrá se haga especial nombramiento de tal Guarda por el Alcayde , ó su Teniente , juramentándose ante el Juez, baxo de las respectivas obligaciones que hasta á qui ha tenido, y de que no se le pueda despedir sin causa justa , por cuyo medio zelará con mas viveza su cumplimiento contra qualesquiera Dependientes , y otras personas que entren en dicha Real Huerta ; y Ribera , y el Veedor , y Contador , lo hará igualmente de las operaciones que advierta en dicho Guarda,

dado por S. M. en Real Orden de 5. de Mayo del presente año, y en caso de la menor omision á lo referido, y entrega de Caudales en Arcas, dé cuenta el Veedor al Juez conservador, para que tome las providencias oportunas, sin embargo de que dicho Veedor pueda reclamar por si la referida formacion de Cuentas, y entrega de Caudales en Arcas.

dado por S. M. en Real Orden de 1632
de la **VEEDOR, Y CONTADOR,** M.

mayor omision á lo referido, y enre-

1 **C**omo tal Veedor, y Contador, por
estar ambos Oficios unidos, usará de
las Regalias que se le conceden por las
Ordenanzas del año de 1632. que que-
dan insertas.

2 Que conforme á su Titulo ha
de ver, y entender, como se hacen, y
continuan las Obras, y como trabajan
los Oficiales, Peones, y demas Operarios,

que en ellas se tubieren con Salario ordinario, y á jornal, para que sirvan con el cuidado que están obligados.

Que ha de tener Libros de cuenta, y razon de todo, y de como se gasta, y distribuye el dinero que está consignado, y mandase S. M. consignar, y librar para dichas Obras, así en Salarios à los Oficiales, Peones, y otras qualesquiera Personas que trabajaren en ellas, igual que en la compra de Materiales, y demas cosas, haciendo las Nominas, y Libramientos para descar-

go del Pagador, y del Tenor de Materiales, y demas cosas, y guardando en todo las Ordenes, é Instrucciones, que están dadas, y mandase dar en adelante S. M. para la continuacion de dichas Obras.

4. Que los Sobrestantes, Peones, y gentes que trabajasen, han de respetar al Veedor, obedecer, y cumplir todo lo que les ordene tocante al Servicio de S. M. y á dichas Obras.

5. Que ha de tener una de las tres Llaves del Arca, ó Archivo, y asistir

à las entradas, y salidas de Caudales, despachar los Libramientos, y firmarlos, dexando el primer lugar para la intervencion del Teniente de Alcayde, y entregarlos al Pagador para su satisfacion, y justificacion de Data.

6. Que ha de tomar la razon de todos Titulos, y Ordenes que se despachasen en los Libros destinados á este fin, sentándose por el Oficial de ellos.

7. Que como tal Veedor ha de zelar los Reparos que haya que executar en estas Casas Reales, su Huerta, y

Ribera , y Real Bosque del Abrojo , y para su execucion proceder de acuerdo con el Teniente de Alcayde , sin proyectar Obra de nueva planta, à menos que preceda Orden de S. M. entendiendose tambien que en los Reparos de consecuetia, ha de preceder Pedimento al Juez, Que ha de asistir los Sabados de cada Semana , à la Casa de la Vecinduria , y Contaduria , señalada para su habitacion , à la hora de las once, ó el dia antes , si fuese Fiesta de precepto, à la qual deberán concurrir los Depen-

di-

edientes para el recibimiento del registro
 de las Obras despacho de Libramientos,
 y demas necesario al Real Servicio, co-
 mo está resuelto por Orden de S. M.
 de 9. de Agosto del año proximo pa-
 sado. Que asi bien ha de pedir an-
 te el Juez, á sus respectivos tiempos, las
 Cortas de Arboles, desbroze, y limpia,
 arremates, subhasta publica de ellos, y
 lo mismo de la Fruta Huba, Piña, y
 demas Arrendamientos que se ofrezcan,
 para proceder en ello con acuerdo, con-

oforme las Ordenes comunicadas , ó re-
 presentar lo que se tenga por mas con-
 veniente en el particular.

M. D. R. O. Que ha de ser de cargo del
 -Veedor, y Contador como subrogado
 en el Empleo de Maestro Mayor, el
 -acopio de Materiales, pidiendo en caso
 necesario los Despachos judiciales como
 hasta á qui, el recibir los Jornaleros
 que trabajasen en la Huerta, ó Peones
 en las Obras, y otra qualquiera perso-
 na, que fuese necesario emplear á jornal
 para el Real Servicio, procurando, sean

útiles, sin fiarlo, como hasta aquí á
 los Sobrestantes, ni quedar en arbitrio
 de estos su despedida, sin dar primero
 parte á dicho Veedor, y esperar su
 orden; todo ello á menos que no inter-
 venga para la concurrencia providencia
 judicial á su instancia, en cuyo caso
 deberá proceder con acuerdo del Juez.

Que ha de defender todos los
 Pleytos Civiles, y Criminales, que pen-
 dan, y en que tenga interes el Real Fis-
 co, y con especialidad el Real Privi-
 legiado Fuero, conforme está declarado

por Reales Cédulas de 19.º de Mayo
 de 1622. y 15. de Junio de 1633.
 despachando los con la mayor brevedad,
 fundando con documentos solidos las acu-
 saciones, y Querellas que instaurase, ape-
 lando al Tribunal señalado en la Real
 Cedula de extincion.

12.º Que para evitar dudas en los
 Tratamientos, el Veedor, y Contador,
 en las Ordenes que comunicase por es-
 crito al Conserge, Sobrestante mayor,
 y ayuda de Sobrestante, las despache
 con la palabra, concluyendo con

la firma sin cortésia alguna , dando-
les el tratamiento de Vmd; y lo mis-
mo al Tenedor de Materiales.

Que con arreglo á la Real Ins-
trucion de 26. de Junio de 1745. ha
de formar en principio de cada año una
Relacion , que con distincion de Ramos
de Rentas , manifieste los valores que
hubieren tenido en el año antecedente
estas Reales Casas, y su distribucion, la
que tomada razon por dichos Ofi-
cios de Veeduria, y Contaduria, y vi-
sada por el Juez , y Teniente de Al-
cay-

Cayde , se ha de dirigir durante el mes
 de Febrero de cada un año á S. M. por
 mano del Excmo. Señor Secretario de
 Estado, para que se halle con noticia
 puntual , está sin perjuicio de la que se
 forme por el Pagador, como se le prebie-
 ne en su Titulo , la qual asi bien se ha
 de visar por dicho Teniente de Alcay-
 de , y Veedor , y Contador , para la
 debida noticia.

OFICIAL DE LIBROS.

POr quanto por Reales Ordenes de S. M. y de la Junta, de los años de 1713, y 1720, estan señalados al Oficial de la Vecduria, y Contaduria treinta Ducados anualmente de Salario, y que posterior á estos señalamientos no resulta nombramiento alguno de tal Ministerio por el Alcayde perpetuo, ni la Real Junta, sin embargo de haber habido tal Oficial de Libros á arbitrio del

Vecedor, y Contador, convendrá, que esta Regalia de nombrar, la tenga el mismo Vecedor, y Contador por deber ser el sugeto de quien se ha de valer de su confianza, como que ha de quedar responsable á qualquiera falta de papeles que se le entregan por Inventario al tiempo de entrar á su uso, y exercicio, el qual no ha de poder remover sin justa causa, y preceder Orden de S. M.

Que dicho Oficial de Libros ha de concurrir los Sabados de cada Semana,

y hora señalada, á la Vecduria , y Contaduría, ó en el dia anterior , si fuese Fiesta dicho dia Sabado , al despacho, que por el Vecdor , y Contador se le Ordenare correspondiente al Real Servicio , sentando los Libramientos , Ordenes , y demas que ocurra para la debida Cuenta , y razon en los respectivos Libros sin perjuicio de hacerlo en otro qualquier dia que fuese necesario.

Que igualmente ha de asistir á las entradas, y salidas de Caudales en el Archivo , para el asiento en los Libros.

ESCRIBANO.

ANte el Escribano de estas Casas Reales, y no otro, conforme á su Título, han de pasar todos los autos que se obraren, y en que actuare el Juez de Palacio, pertenecientes á estas Casas Reales, y lo mismo todas las Escripturas, y Contratos, Posesiones de los Empleados, y demas que ocurra.

Que ha de observar todas las Ordenes que se le dèn por el Juez para lo

que ocurra en dichas Casas Real^s, y Sitios de la Real Ribera Huerta, y Real Bosque del Abrojo.

Que ha de tener particular cuidado de dar los Testimonios correspondientes de los Remates, Escrituras, y demas, que ocurra á los Oficios de la Veeduria, y Contaduria, y al Pagador para los respectivos Cargos, y Cobranza.

Que ha de tener á la mano, y por Inventario todas la Ordenes correspondientes á la Judicatura, para hacerlas presentes al Juez quando convenga.

OFICIO DE PAGADOR.

EL Pagador tiene destinada Habitación, con el nombre de Pagaduría, en las Casas accesorias de Palacio, y será de su cargo, conforme á su respectivo Título, dar fianza hasta 30. Ducados, y percibir los Frutos, ó Productos, y Caudales de estas Casas Reales, y la consignacion de los quatro mil Ducados, que han de entrar en la Arca de

tres

tres Llaves, que la una ha de tener el Alcaide, otra el Veedor, y otra el dicho Pagador, quienes concurriran, y à la entrada, y salida sin la menor demora; y siempre que tengan por conveniente el Teniente de Alcaide, y Veedor reservar alguna corta cantidad en poder del Pagador para los gastos diarios, segun las ocurrencias, lo podrán hacer sin abuso.

Que haya de dar Cuentas de dos en dos años, ó á lo mas en tres, segun dicho Titulo, sin disimularsele por mas tiempo por el Alcaide, y Veedor, y

Con,

Contador, las que segun la Real Cedula de extincion, se han de dirigir por la Veeduría, y Contaduría, al Excmo. Señor primer Secretario de Estado, para darlas el curso que alli se prebiene, dirigiendo por la misma via, á fin de cada año, Relacion Jurada de lo percibido, y gastado en el, baxo del apercebimiento, que comprende dicho Título, por la primera vez de suspension, y por la segunda depuesto del Empleo.

Que los Libramientos que se despachasen, incluso los Judiciales, como

que-

queda referido, deben firmarse por el
 Veedor, é intervenirse por el Tenien-
 te de Alcayde, y entregarse al Pagador
 para su satisfacion, y justificacion de
 Data, y siempre que falte alguno de
 estos requisitos no se ^{le} admitirá, y que
 quando entregue las Libranzas para for-
 mar la Cuenta, debe reconocerlos el Te-
 niente de Alcayde, conforme está man-
 dado por Real Orden de S. M. de 5. de
 Mayo pasado de este año, cuya Relacion
 se ha de visar por el Teniente de Al-
 cayde, Veedor, y Contador como que-
 da prevenido.

Que

Que ha de ser de cargo de dicho
Pagador, como lo ha sido hasta á qui, el
cobrar á sus respectivos tiempos, y pla-
zos la consignacion de los 40. Ducados,
ó la que se hiciese por S. M. por ter-
cios, tomandose razon antes en la Vee-
duría, y Contaduría, y visada del Te-
niente de Alcayde, para que les conste,
é igualmente la cobranza de los demas
rendimientos de los efectos de estas di-
chas Casas Reales, y Bosque del Abro-
jo, à cuyo fin luego que se verifiquen
los Remates, y Escrituras, deberá el Es-

cribano de las mismas, ante quien pasen, entregar al dicho Pagador las Escrituras, y Testimonios correspondientes, y lo propio á la Veeduría, como se ha hecho hasta á qui para los respectivos cargos, pidiendo dicho Pagador, en caso necesario las Execuciones, y Apremios correspondientes con prevencion que de no hacerlo responderá de su importe, y quiebras que resulten.

Que el referido Pagador tenga Llave de la Real Ribera, y Huerta, como hasta á qui, para solo su recreo, á ex-

repcion del tiempo de la Fruta, caso de
estar Arrendada.

CONSERGE, Y SOBRESTANTE

mayor.

EL Conserge, y Sobrestante mayor,
que al presente vive en los Quartos ba-
xos de Palacio, debe observar por su
parte, como Casero, y Sobrestante, las
Ordenanzas de la Real Junta del año de
1632. que quedan insertas, sin escu-
sarse á ello con ningún motivo, ni pre-

esto , obedeciendo , y respetando al
 Veedor , y Contador , en quanto le man-
 de concerniente al Real Servicio , estan-
 do mandado por Real Orden de la Jun-
 ta de 11. de Febrero de 1702. no se
 pague al Sobrestante el dia que faltase
 al cumplimiento de su obligacion, el qual
 no se ha de mezclar directa , ni indirec-
 tamente en lo que no le compete pena
 de la deposicion del Empleo inmedia-
 tamente , como está mandado por Real
 Orden de S. M. de 9. de Agosto del
 año proximo pasado.

Que por quanto hay ayuda de Sobrestante unido al Empleo de Alguacil, y debér quedár al Arbitrio, y Consideracion del Veedor, y Contador el Repartimiento del trabajo, señaladamente el de la asistencia á la Real Huerta, en el caso de no haber dos Obras á un tiempo en que estén ocupados ambos, ó enfermo alguno de ellos, ó dicho Alguacil en asuntos judiciales del Real Servicio, concurrirán alternativamente, por mañana, y tarde los referidos Sobrestante mayor, y Ayuda de Sobrestante,

mando cada uno su Registro, como que lo presenció, para que por este medio se evite toda duda, y sospecha.

Que para la concurrencia quando se le Ordenare á dicha Real Huerta, y Ribera, se le ha de dar Llave, que se distinga con la letra de Conserge, y evacuados los encargos la ha de volver á la Veeduria, y Contaduria donde ha de existir, como se mandó por Auto que proveyó en 23. de Mayo del año pasado de 1787. Don Josef Lopez Oliver, Juez interino que fué de dichas

o Casas Reales , cuya Llave para dichos fines , con arreglo á la Orden que de el Veedor , y Contador pasará el Sobrestante Mayor , al Ayuda de Sobrestante , y este á aquel respecto vivir en el mismo Palacio , procediendo con la mayor armonia al mejor Servicio de S. M. sin replica ni pretextos, que dén ocasion á la menor quexa.

AYUDA DE SOBRESTANTE Y

Alguacil.

EL Ayuda de Sobrestante, y Alguacil, que vive en los Quartos del Real Palacio, se arreglará por su parte á lo mismo que está prevenido por lo correspondiente al Sobrestante mayor; y por lo respectivo al Empleo de Alguacil, guardará, y cumplirá todas las Ordenes que por escrito, y de palabra se le dên por el Juez de estas Casas Reales,

me á Título de 21. de Octubre de 651.
 el hacer llevar para las Obras la Piedra,
 Cal, Ladrillo, Yeso, Texa, y demas
 Materiales, que para las Obras fueren
 menester, yendo para ello, si convinie-
 re á los Lugares, y partes donde los
 hubiere, llevando Vara de Justicia, á
 cuyo fin se pedirán por el Veedor, y
 Contador, al Juez los Despachos com-
 petentes como hasta aqui.

Que en las ocurrencias en la Real
 Huerta, y Ribera, y que se le Orde-
 nen por el Juez, Teniente de Alcayde,

Vecedor, y Contador pueda zelar, y denunciar qualquiera exceso de Corta de Arboles, entrada en los Sitios, sin licencia, Juegos prohibidos, cosas indecentes, y Pesca, excepto los Arrendatarios, y estos, ni á ninguno otro, no se le permita en el tiempo de Veda, de nunciando á los que contravinieren todo lo qual se ha de exceptuar, en el caso de estar á la vista dichos Gefes, quienes por si tomarán las providencias correspondientes, todo ello sin embargo de que el Guarda por su Empleo

pleo ha de tener este encargo , como uno de sus principales Institutos.

TENEDOR DE MATERIALES.

EL Tenedor de Materiales que tiene Habitacion en las Casas accesorias al Real Palacio , se arreglará por su parte á la Ordenanza 10. de la Real Junta del año de 1632. que queda inserta; respondiendo con cuenta , y razon del recibo de qualquiera genero de Materiales que se compraren , y recibieren

por

por cuenta de la Real Hacienda, á fin que sean fuera de su Deposito, haciendosele los cargos de los que deban hacersele, y de que pudiera dar Cuenta, y que no lo haga el Sobrestante, y para la salida de dichos Materiales, se ha de dar Papeleta por el Veedor, y Contador.

CARPINTERO, CERRAGERO,

y Vidriero.

EL Maestro Carpintero Cerragero, y Vidriero, del Real Palacio, conforme á sus Titulos, harán las Obras que se les Ordenare, segun su profesion, y Arte, correspondientes á dichas Reales Casas, cuyo importe se les satisfarán, en virtud de Libramientos como hasta á qui, segun , y como se concertare.

M E D I C O.

Será obligacion del Medico conforme á su Titulo, el Visitar, y Curar, á los Gefes, Oficiales, y demas Dependientes de estas Casas Reales, que tengan Titulo, y á los Conventos de las Monjas Franciscas Descalzas Reales, y Religiosos Descalzos de San Diego, baxo del Salario de veinte mil maravedis que le està asignado.

VOTICARIO.

Será de la obligación de este el despachar las Recetas que se librasen por el Medico, y Cirujano, para las enfermedades de los Gefes, Oficiales, y demas Dependientes, y Familia de estas Casas Reales, con Titulo, é igualmente para las Monjas Franciscas Descalzas Reales, y Frayles del Convento de San Diego, á quienes está concedida esta gracia, por Reales Cédulas, y en la actualidad

NOTA.
 Por Real Orden de S. M. de 3. de Agosto de 1789. Concedió el Rey á la Comunidad del Convento del Abrojo la gracia de franquearla las Medicinas que necesite de Votica, como á otros Individuos y Dependientes de sus Reales Casas.

lidad se halla establecido, debiendo cesar, como ha cesado la contribucion anual de cinco Ducados, que por Orden de la Junta de 6. de Abril de 1707. se concedieron annualmente á los Oficiales Mayores, y dos á los Menores, y otra qualquiera pension, que por esta razon se hubiese señalado á dichos Conventos. Que para el pago de dichas Recetas annualmente, ó por Tercios se han de tasar baxo del juramento que tienen prestado por los referidos Medico, y Cirujano respectivamente.

libel

CI-

NOTA
Por Real
Orden de
S. M. de
de Agosto
de 1782.
Concedió
el Rey á
la Comuni-
dad del
Convento
del Abrojo
la gracia
de trans-
cribir las
dichas
necesitas
Veritas, co-
mo á otros
Individuos
y Depend-
entes de sus
Reales Ca-
sas.

CIRUJANO, Y BARBERO.

Será obligacion de este conforme á su Titulo el Visitar, Curar, y Sangrar como tal Cirujano, Barbero, y Sangrador, á los mismos que quedan expresados por lo tocante al Medico, bajo el Salario de 150. rs. anuales conforme á su creacion, en el interin no se le acrecienta mas sueldo por S. M. sin que sea de su cargo el Afeytar, ó Rasurar, por no comprenderse este encargo en Titulo

los primordiales, y si el está obligado poner en la Tienda de su Casa Reposero con Armas Reales quando se le ordenare, y mandare.

MAESTRO DE OBRAS, Y

Albañileria.

EL Maestro de Obras, y Albañileria de dichas Casas Reales, que al presente es Academico de Merito de la Real de San Fernando, executará todas las que se le ordenaren, y ofrecieren en ellas

ellas , baxo el Salario que se concertase por el Veedor, y Contador de Acuerdo, con el Teniente de Alcayde , tanto para las que se executen en esta Ciudad, Real Huerta , y Ribera , como en el Real Sitio del Abrojo , poniendo la asistencia, ó concurrencia diaria, que hiciere en los Registros Semanales , que se hagan por los Sobrestantes , ó Personas á cuyo cargo corran.

Que en todas las Obras, y Reparos que se executen, haya de tener intervencion el referido Maestro, para la mayor

seguridad , y permanencia , siendo responsable à qualquiera defecto , ó ruina, que por falta de direcion acaesciere.

Que para las Obras que se proyectasen, y salgan á remate , se ha de formar por el susodicho Plano, y condiciones , y Revisarlas á su tiempo , y por lo mismo le ha de estar prohibido , y á sus Parientes , el hacer posturas , ni quedarse por si , ni por interposita Persona con las referidas Obras.

GUARDA DE LA REAL HUERTA

y Ribera.

HA de ser la obligacion de este , tener particular cuidado de la cria de Arboles Frutales , y Silvestres , dando cuenta al Teniente de Alcayde, y al Veedor, y Contador de lo que contemple util para su mayor aumento , y conservacion, zelando el que no se haga daño alguno , ni se Pesque , y Caze , excepto los Arrendatarios, y á estos, ni otro algu-

no se les permita en el tiempo de Veda, denunciando ante el Juez , à los que contrabiniere , observando las Ordenes que se le dén especialmente en quanto à la Caza, en el caso de seguirse Arrendando para la extincion de Conejos en dicha Real Ribera, como se resolvió por S. M. en Real Orden de 10. de Mayo del año pasado de 1783.

Que igualmente , y sin perjuicio de lo referido, ha de asistir como hasta à qui al trabajo , y Labores de dicha Real Huerta , y Viñedo , con los demas Obrc-

ros , cuidando de que estos executen la Labor con el mayor esmero , y vigilancia.

Que en todos tiempos deberá zelar, é impedir la entrada de Personas , por el Rio, Puertas, ni otro sitio alguno, por los inconvenientes que pudieren resultar, á menos, que no lleven la licencia correspondiente; en los tiempos del Arrendamiento de Fruta, y recogimiento de Huba, ha de zelar particularmente no se haga el menor daño en los Arboles, y Viñedo por los Arrendatarios , dando

cuen,

cuenta de qualquiera exceso , y demostrados que sean dichos Frutos , y en alguna sazón , hasta que se Arriende, ó se recoja , de cuenta de S. M. como se tenga por conveniente , tendrá especial cuidado el que no se entre en la referida Huerta , y Viñedo , excepto por el Juez , Teniente de Alcayde, y Veedor, y Contador ; y quando advierta la entrada de qualquiera Dependiente , le pedirá la Llave para reconocer si es la de que usa el Teniente de Alcayde, Juez , ó Veedor, ó Contador , exigiendo

do

do las noticias del fin á que se dirigen, y estando á la vista de que no se haga el menor exceso, y lo propio executará con qualquiera persona decente, á quien por el Teniente de Alcayde se le permita, por cuyos medios se evita la comun entrada que se ha advertido en el abuso del franqueo de Llaves, y cederá en el mayor beneficio de las propias Casas Reales.

Que ha de ser del cargo del referido Guarda, el repartimiento de la Fruta, Verdura, y Flores, siempre que lo

haya en dicha Real Huerta, á los Oficiales, y Dependientes de las Casas Reales, Convento de Descalzas Franciscas, y Frayles de San Diego, segun está establecido, y se ordenare por dicho Veedor, y Contador, de acuerdo, con el Teniente de Alcayde, y á proporcion segun la habundancia, ó porcion que haya, sin que de modo alguno se exceda á dicho establecimiento, y costumbre.

Que ha de ser del cargo del restan-
 do Guarda, el repartimiento de la Frun-
 ta, Verduras, y Flores, siempre que lo
 ha-

I

RE-

sejo de Castilla en Sala de Justicia, confor
REGALIAS, Y EMONUMENTOS.

Todos los referidos, como Oficiales Reales, Dependientes, y Criados de S. M. han de gozar del fuero Civil, y Criminal de esta Judicatura como hasta aqui, segun les esta concedido por Reales Cedula de S. M. de 13 de Junio de 1696, y 8 de Octubre de 1698. y otras posteriores, exceptuando los casos prohibidos por Reales Pragmáticas, con hinibicion de todos Tribunales, excepto el Con-

sejo de Castilla en Sala de Justicia, conforme á la Real Cedula de extincion de la Real Junta de Obras , y Bosques.

Que en punto á Gages , y Emolumentos que se comprenden en los respectivos Titulos , no han de ser otros que la referida Fruta , Verdura , y Flores, á menos que no se dispense qualquiera gracia por S. M.

REAL

REAL SITIO DEL ABROJO

Alcayde perpetuo.

POr Real Orden de S. M. 21 de Septiembre del año pasado de 1740. comunicada al Juez de estas Casas Reales, para dar como se dió la posesion de la Tenencia de Alcayde perpetuo del Real Palacio, y Bosque del Abrojo, al Marques de Villanueva de Duero, que en tonces hera, no resultando que se halle al presente esta Casa en posesion, ignorando

las Regalias , y Privilegios con que se le concedió dicha Alcaydía , y Tenencia por no constar de los Libros de la Veeduría , y Contaduría , no se hace la menor expresion en punto á ellas.

Y sin perjuicio del derecho que asiste á dicha Alcaydía , y su Tenencia , teniendo en consideracion el estado del referido Sitio , y Casa de nueva Fabrica , y que en ella havita el Guarda , se observará lo siguiente.

Que el Veedor , y Contador de estas Casas Reales , que igualmente lo es de di-

cho

cho Real Sitio, ejercerá por sí estas Funciones, como quedan declaradas anteriormente. S. M. por Real Cédula de 21 de Mayo de 1788.

Que para dar la Leña señalada, & que señalase por S. M. para el Real Convento del Abrojo, y para qualquiera otra operacion en el Real Bosque, se haya de poner de Acuerdo con el Juez, como esta prevenido en Real Orden de 13 de Marzo de 1788, estando prohibido el hacer cortas de Leña, ni Arrendamiento de ninguna Alhaxa del Palacio, sin interbencion de dicho Juez, y en subhas-

ta , poniendose de Acuerdo con dicho
 Vecdor por los señalamientos de dias , y
 horas para diligencias.

Que ha de tener particular cuidado
 en dar las Ordenes correspondientes al
 Guarda , de que no entren Ganados en
 dicho Real Bosque , ni Cazar , ni Pescar
 en el , y su horilla del Rio Duero , para
 el mayor aumento , y conservacion de su
 Pinar , y Encinas , y quando sin perjuicio
 de sus Arboles se pueda pastar , se solici-
 tará el Arrendamiento para beneficio de
 estas Casas Reales , teniendo en conside-

racion , que con motivo de la Inundacion del Puente de Boccillo , está resuelto por S. M. por Real Orden de 2. de Mayo del año proximo pasado , y por à hora , en que la Comunidad de dicho Convento se aproveche de los pastos para su Ganado, baxo del supuesto de no causar perjuicio.

Será obligacion de dicho Guarda el hacer quanto se le ordenare, por el Veedor , respectivo á la conservacion del Cercado fuerte de Piedra, que circunda dicho Bosque,

Convendrá el que el tal Guarda sea
 util para su encargo , y que no sea Ve-
 cino ni natural de la Villa de Laguna,
 Boccillo , y Puente Duero , por ser los
 mas inmediatos á dicho Real Bosque,
 quienes con mas facilidad pueden cau-
 sar los daños, ó qualquiera colusion , di-
 manada de las conexiones , y parentes-
 cos que tenga dicho Guarda ; y para su
 nombramiento se podrá proponer por
 el Veedor , y Contador de acuerdo con
 el Juez , dos , ò tres personas idoneas,
 á S. M. para que resuelva quien le exer-

za: lo que se halla aprobado á informe
 hecho por el Juez; y dicho Guarda pa-
 ra su distincion haya de andar con el Escu-
 do correspondiente de las Armas Reales,

NOTA.

SE previene que el original de estas Or-
 denanzas, aprobadas que sean por S. M.
 se ha de tomar la razon en la Veedu-
 ría, y Contaduría donde han de existir, en
 el que se anotarán todas las Reales Or-
 denes, que alteren, ó disminuyan estas Or-
 denanzas, á fin de tenerlo pronto, y á

la mano en los casos que ocurran.

Cuyas Ordenanzas se observarán, y cumplirán como en ellas se contiene, y refiere, para la mayor claridad de las Regalias, Derechos, y Obligaciones de cada Empleado en estos Reales Sitios, y aumento, y conservacion de ellos, y al mejor Servicio del Rey segun los titulos, y circunstancias actuales; y en conformidad de la Real Orden citada por Cabeza lo firmo en Valladolid, y Junio 16. de 1789. y rubrico al margen sus foxas = Don Pedro de Chabes.

REAL

REAL ORDEN DE APROBACION
de Ordenanzas.

Devuelvo á V. S. las Ordenanzas que se han formado para el Regimen, y Gobierno del Real Palacio de Valladolid, las quales quedan aprobadas por el Rey, con las enmiendas anotadas en el M. S. V. S. dará providencia de que se Impriman en esa Ciudad, costeandose la Impresion de los fondos del Palacio; y distribuyendo un exemplar de ellas

ellas á cada Individuo de la Casa , les intimará V. S. de Orden de S. M. su exacta observancia en todo , apercibien-
doles de lo contrario.

Se lo prevengo á V. S. para su in-
teligencia , y cumplimiento , y me re-
mitirá igualmente un Exemplar Impre-
so , para que acompañe al expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años

San Lorenzo 2. de Noviembre de 1789. =

El Conde de Florida blanca = Señor Don

Pedro de Chábes.

Camplimento.

LA Real Orden de S. M. comunicada por el Excmo. Señor Conde de Florida-blanca del Consejo de Estado de S. M. y su primer Secretario de Estado, su fecha San Lorenzo dos del corriente, en que se digna debolver las Ordenanzas formadas por su Señoría, para el Regimen, y Gobierno de este Real Palacio, quedando aprobadas por el Rey para su Impresion, y demas que se manda, se obedece, guarde, y cumpla como en dicha Real Orden se contiene,

y para su debido cumplimiento mandaba, y mandô su Señoría se pase á su Impresion, y echo, y autorizado del presente Escribano, se distribuya á cada Individuo de esta Real Casa, un Exem-
plar de ellas, intimandoles de Orden de S. M. su exacta observancia en todo, baxo de el apercibimiento que comprende, poniendose al margen de dichas Ordenanzas en el Capitulo correspondiente al Boticario la siguiente Nota.

„ Por Real Orden de S. M. de tres
„ de Agosto de mil setecientos ochenta

„y nuebe, concedió el Rey á la Comu-
 „nidad de el Convento del Abrojo, la
 „gracia de franquearla las Medicinas
 „que necesite de Borica, como á otros
 „Individuos, y Dependientes de sus
 „Reales Casas“ mediante á que esta Con-
 „cesion fué posterior á la formacion de
 las referidas Ordenanzas, y executado lo
 referido pasen Originales con la Real
 Orden, y esta providencia á la Vee-
 duria, y Contaduria para que se tome
 la razon como en las propias Ordenan-
 zas se previene; y existan en ella Ori-

ginales, quedando en el Oficio Testimo-
 nio de solo la propia Real Orden , y
 este Auto para unir al Espediente , y
 que conste, El Señor Don Pedro Chaves
 Villarroel, del Consejo de S. M. su Oye-
 dor en la Real Audiencia, y Chanci-
 lleria de esta Corte , Juez Conservador,
 y Pribativo del Real Palacio de esta
 Ciudad , y Casas Dependientes de el , lo
 mandó , en Valladolid á diez y ocho
 de Noviembre de mil setecientos ochenta
 y nueve , por ante mi el Escribano
 del numero , y de dichas Reales Casas,

y lo firmó su Señoría, doy fee = Don
 Pedro de Chaves = Ante mi Josef Pas-
 qual Illana: ^{do} Em: su: a: n: Amadido: el: r: e:
 s: el: a: tan: le: valga: Ya: po: d: l: l: e: e: na: valga:

*Las Ordenanzas, Real Orden de aprobacion,
 y Auto de su cumplimiento Impreso, corres-
 ponde con su Original que obra por ahora en
 mi poder, y Oficio para pasarlo à la Vee-
 duria, y Contaduria de estas Casas Reales,
 de que certifico: Yo el Infrascrito Escri-
 bano publico del Numero perpetuo de es-
 ta Ciudad del Juzgado de las Obras Reales,
 y Bosques de ella, de la Comision de Tem-*

430140 B.
792.

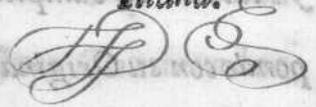
Uly Raw.

(96)

poralidades, Actuario de su Junta Municipal, y del Gremio de Herederos de Viñas, en virtud de lo mandado en dicho Auto. Valladolid y Diciembre 10. de 1789.

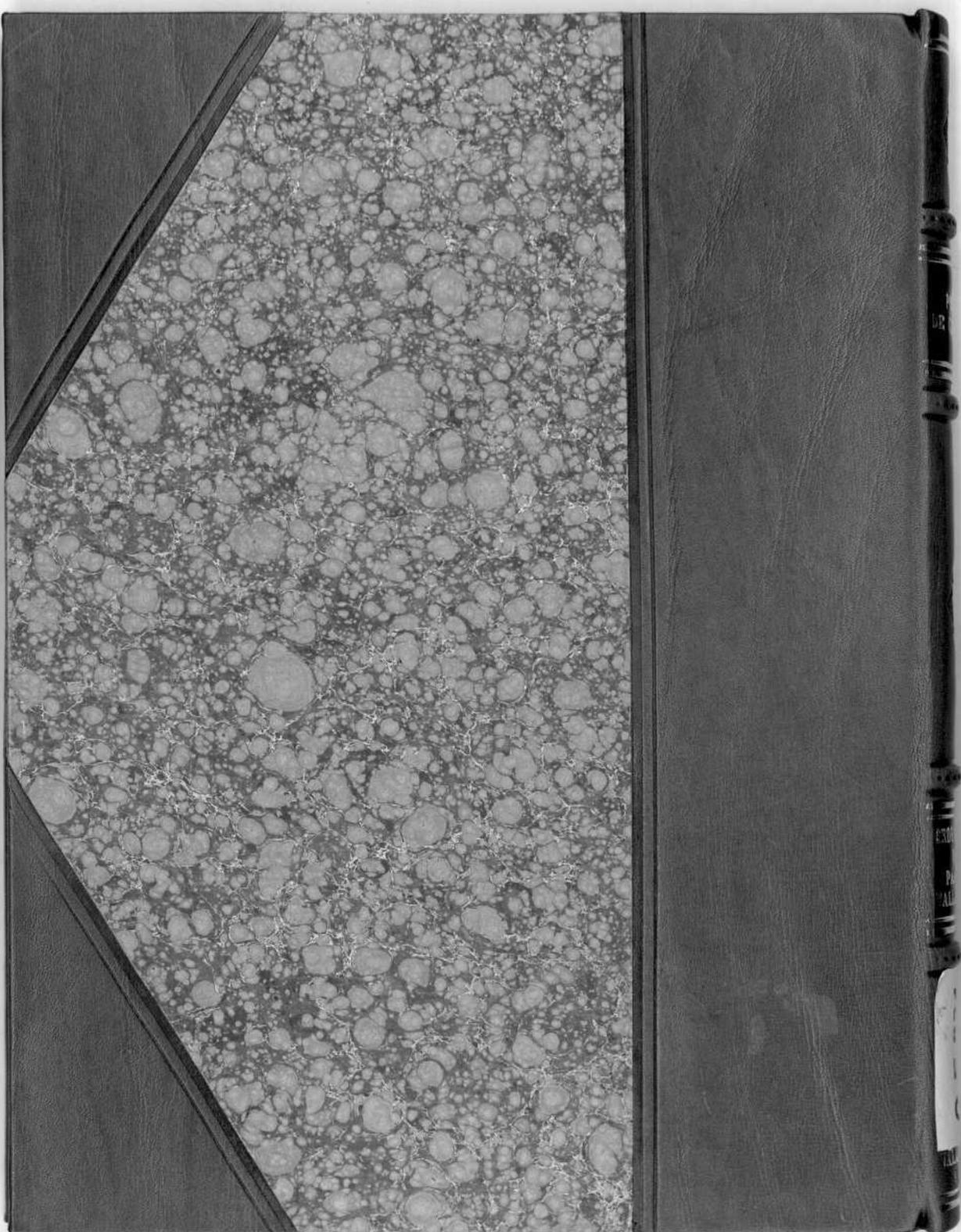
Josef Pasqual

Illuna.



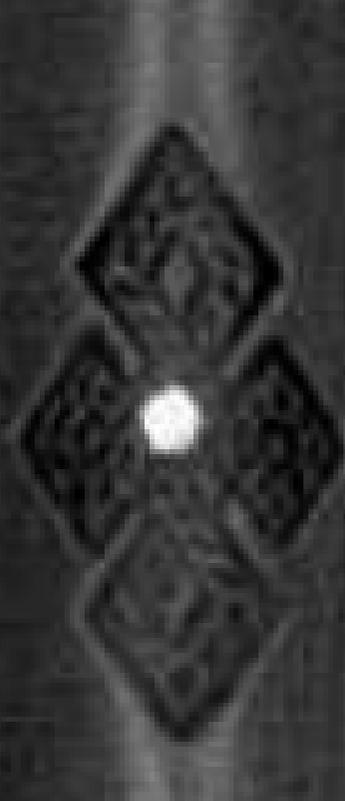








PEDRO
DE CHAVARRA



ORDENANZAS
DEL
PALACIO
VALLADOLID

G-E
831

VALLADOLID
1789